



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO No. 680014003020-2019-00207-00**

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante **CARLOS ANDRES ORTEGA MORENO**, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual se terminó la presente demanda por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 12 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del Desistimiento Tácito, el auto en mención se notificó por estados el día 13 del mismo mes.

Una vez vencido el término otorgado en el auto señalado en el párrafo anterior, el presente proceso ejecutivo ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente, que consistía en revisar si se cumplió o no con el requerimiento ordenado y proceder de esta forma a impartir la decisión correspondiente, tal es así, que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 se ordenó la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito por primera vez, conforme al artículo 317 del C.G.P., y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el día 04 de septiembre de 2020, la parte actora dentro del trámite procesal, interpuso recurso de Reposición contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020, en el cual señaló lo siguiente:

*“...el término del requerimiento fue suspendido por haberse cumplido la carga desde el quince (15) de marzo de 2020, en razón a que se realizó el correspondiente emplazamiento de la demandada, tal como se prueba con los soportes de la publicación del mismo a través del medio VANGUARDIA LIBERAL ...*



*Así pues, conforme a la norma citada, el suscrito cumplió con la carga durante el término del requerimiento, razón por la cual no hay lugar a la terminación por la razón expuesta en el auto atacado.*

*2. Ahora bien, no basta el hecho de haber cumplido con la carga procesal conforme se enuncia y prueba, sino que a su vez, se hace necesario manifestar que ante la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, inclusive, corresponde a su señoría oficiosamente cumplir la obligación del trámite del emplazamiento de la demandada ante el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO...*

*3. Es decir, con todo, no sólo se cumplió con la carga oportunamente (dentro del término del requerimiento), sino que además, su despacho tenía la carga de realizar oficiosamente la publicación del emplazamiento de la demandada en el registro nacional correspondiente, por expresa disposición legal, no habiendo lugar a la terminación del proceso por la razón que se expuso en el auto atacado”.*

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el Auto de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda, porque manifiesta que el término del requerimiento se interrumpió con la publicación del emplazamiento en el diario Vanguardia Liberal el día 15 de Marzo de 2020, y porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho debió hacer de manera oficiosa la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web de la Rama Judicial, por lo que la carga del impulso procesal le correspondía al Juzgado y no a él como demandante.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle al recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, es por ello que dentro del presente trámite se ordenó requerirlo mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, para que diera el impulso necesario dentro del presente



proceso, pero pese al requerimiento mencionado, el togado no cumplió con el mismo, pues a pesar de haber realizado la publicación del emplazamiento de la parte demandada el día 15 de marzo de 2020, no comunicó dicho trámite a este Despacho dentro del término establecido para ello, más aun si se tiene en cuenta que durante el periodo del 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos, situación que señala que contó con tiempo suficiente para ello y demostrar el cumplimiento del requerimiento.

En cuanto a lo señalado por el demandante, respecto a la carga oficiosa que tenía el Juzgado de realizar el emplazamiento conforme lo ordena el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho expone que dicha carga no existe, el Decreto mencionado en ningún momento le impone la carga a los Juzgados de impartirle impulso a los trámites de los procesos de manera oficiosa, son las partes las que deben hacer, es decir, la parte ejecutante debió haberle solicitado a este Despacho dentro del término otorgado en el auto de fecha 12 de febrero de 2020, que se ordenara el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del ya mentado Decreto o haber allegado la prueba del emplazamiento realizado el día 15 de marzo de 2020, pero no lo hizo, y no puede pretender endilgarle al Despacho, una carga que no le corresponde.

Así las cosas, si bien el recurrente realizó la publicación del emplazamiento de la parte demandada, dentro del término otorgado por el Despacho para ello, éste tuvo conocimiento del mismo solo hasta después de vencido el mismo, e incluso hasta después de haberse proferido el auto que termina el proceso por desistimiento, sin haberse presentado una excusa válida que respaldara dicha situación, además este Despacho no puede inferir que el demandante sí hubiera cumplido con el requerimiento, pues de ello se debe tener certeza y no suponerlo.

No obstante, como quiera que con el recurso se allegó prueba de haber realizado el emplazamiento ordenado previamente por el Despacho, se accederá a reponer el auto por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se continuará con el trámite respectivo, incluyendo el asunto en el Registro Nacional de Emplazados por intermedio de la secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el **AUTO** proferido el 28 de agosto de 2020 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONTINÚESE** con el trámite del proceso, procediendo a incluir el asunto en el Registro Nacional de Emplazados por intermedio de la Secretaría del Despacho.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**  
GAB//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**036a1c8badc30965aad1d9b1a844c0f5b3359a554a8e3133ed51bcc30fe18ccb**

Documento generado en 21/09/2020 05:30:35 p.m.

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 106 del 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.